

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA: DRA. DIANA MARGARITA MORALES
DEMANDADO: LUGUIS ARBEY MARIN MARIN
Radicación: 2007-00493-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.395

La apoderada de la entidad demandante en memorial que antecede solicita se decrete medida cautelar en contra del demandado **LUGUIS ARBEY MARIN MARIN**.

De la revisión del expediente, se encuentra que con auto interlocutorio de fecha 10 de noviembre de 2015, el Juzgado decretó la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito; por consiguiente, se denegará la solicitud.

Por lo antes expuesto, el Despacho;

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de medida cautelar petitionada dentro del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Comuníquese esta decisión a la apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA: DRA. DIANA MARGARITA MORALES CORTES
DEMANDADO: JOSE HORACIO ORJUELA
Radicación: 2007-00431-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.396

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, al no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posea el demandado **JOSE HORACIO ORJUELA** mayor de edad, identificado con C.C. **No.17.120.010**, en las cuentas de ahorros, corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA S.A**, correo electrónico: gciaril@bancolombia.com.co, **BANCO DE OCCIDENTE**, correo electrónico: eotero@bancodeoccidente.com.co; de la ciudad de Neiva-Huila, limitando la medida a la suma de **\$22.812.000 M/CTE**.

Ofíciase al Gerente de las entidades Bancarias en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Comuníquese esta decisión a la apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado: Dr. CARLOS FRANCISO SANDINO CABRERA
Demandado: ROBINSON URRIAGO ROJAS
Radicación: 2020-00058-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 397

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le impartirá su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

Por otro lado, ordenará la suspensión del presente proceso por el término de **360 días**, mientras dure la condición de desplazado del demandado **ROBINSON URRIAGO ROJAS** identificado con C.C.No.1115946095, situación que fue demostrada en la certificación expedida por la Unidad Para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, la cual fue allegada al expediente por el apoderado de la entidad ejecutante.

Conforme lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la Suspensión del presente Proceso, por el termino de **360 DÍAS**, mientras dure la condición de desplazado del demandado **ROBINSON URRIAGO ROJAS** identificado con C.C.No.1115946095, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

Juez,


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	DORA NEY IDALGO VELANDIA
APODERADO:	DR. HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA
DEMANDADA:	MAYERLY BRIÑEZ CABRERA
Radicación:	1-2019-00040-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 398

Este Juzgado mediante auto interlocutorio N.304 de fecha 3 de mayo de 2019, ordenó el embargo y posterior secuestro del siguiente Vehículo automotor:

MOTOCICLETA, marca HONDA, Línea WAVE 1105, Modelo 2019, Motor N° JA37E3874602, Servicio Particular, color NEGRO, CHASIS 9FMJA3725KF002945, Cilindraje 109 C.C, siendo propietaria la señora **MAYERLY BRIÑEZ CABRERA** identificada con la cédula de ciudadanía N. 30.520.057, matriculado en la Secretaria - Sede Operativa de Transito de El Paujil, Caquetá, donde quedó inscrito para este proceso el embargo.

Ahora bien, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, y advirtiendo la necesidad de dar aplicación a lo estipulado en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará comisionar al Inspector de Transito y/o quien haga sus veces del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, para que realice el Secuestro del vehículo antes descrito, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Código General del Proceso.

De igual forma, y atendiendo las directrices comunicadas al Consejo Superior de la Judicatura por parte del Director de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional con sede en la ciudad de Bogotá, mediante oficio No. S-2020-013152/DITRA-ASJUD29 de fecha 19 de agosto de 2020; el Juzgado ordenará oficiar a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), ubicado en la Avenida El Dorado N.75-25 Barrio Modelia de la ciudad de Bogotá, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que procedan a realizar la aprehensión de los vehículo automotores ya señalados.

Conforme lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al Inspector de Transito y/o quien haga sus veces del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, para que realice el **Secuestro** del vehículo que se describe a continuación, lo anterior de conformidad con lo señalado estipulado en el parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, y el artículo 37 Ibídem.

VEHICULO:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

- ✓ MOTOCICLETA, marca HONDA, Línea WAVE 1105, Modelo 2019, Motor N° JA37E3874602, Servicio Particular, color NEGRO, CHASIS 9FMJA3725KF002945, Cilindraje 109 C.C, siendo propietaria la señora **MAYERLY BRIÑEZ CABRERA** identificada con la cédula de ciudadanía N. **30.520.057**, matriculado en la Secretaria - Sede Operativa de Transito de El Paujil, Caquetá, donde quedó inscrito para este proceso el embargo. **LIBRESE Despacho Comisorio.**

SEGUNDO: OFICIAR a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), ubicado en la Avenida El Dorado N.75-25 Barrio Modelia de la ciudad de Bogotá, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que procedan a realizar la aprehensión del vehículo automotores arriba señalados. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez